

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ordinario laboral
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA GARAVIZ ZULUAGA, actuando en nombre propio y en representación de los menores MIGUEL ÁNGEL OROZCO GARAVIZ y DULCE MARÍA OROZCO GARAVIZ ZULUAGA
DEMANDADO	HERNÁN PÉREZ ROJAS DIANA JANETH RAMÍREZ DUQUE LA SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO S.A. GROUPE SEB ANDEAN S.A. (ANTES GROUPE SEB COLOMBIA S.A.)
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00162 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Aplaza audiencia y admite llamamiento en garantía
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio Nro. 421

Si bien este Despacho fijó fecha de la audiencia tratada en el artículo 77 del C P L para el día 14 de agosto de 2023, se avistó en los instantes previos a su instalación que la codemandada **SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**, formuló llamamiento en garantía a **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, el cual se anexó a la contestación de la demanda¹, sin que por la secretaría del Despacho se haya informado al respecto para adelantar el correspondiente trámite.

Así las cosas, el Despacho se ve en la obligación de aplazar la audiencia programada para el 14 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m. y, en su lugar, procederá a dar trámite al llamamiento en garantía formulado.

¹ Folio 31 de la unidad documental Nro. 0024 del expediente virtual

En consecuencia, teniendo en cuenta que la solicitud de llamamiento en garantía presentada por demandada **SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO S.A.** reúne las formalidades consagradas por los artículos 64 y ss del Código General del Proceso, así como las contenidas en la Ley 2213 de 2022, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Aplazar la audiencia programada para el día 14 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m., por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. Admitir el llamamiento en garantía formulado por la demandada **SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**, contra **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

TERCERO. El presente auto se notificará personalmente a la aseguradora llamada en garantía, en la forma establecida por el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectuar el anterior cómputo, téngase en cuenta además lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, en el sentido de indicar que el término de dos (2) días empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos

CUARTO. Se le concede el término de veinte (20) días a la llamada en garantía, para que se pronuncie frente a este trámite si lo estima pertinente, conforme a las pautas señaladas en el numeral anterior.

QUINTO. De conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso, si la notificación de este llamamiento en garantía no se logra dentro de los seis meses siguientes, el mismo se declarará ineficaz.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°054 hoy a las 8:00 a.
m.*

El Santuario _15_ de _agosto_ del año _2023_

Olga Masin

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria